

Economist & Jurist®

NOTA IMPORTANTE

Pequeñas y medianas empresas podrán contratar con la Administración en igualdad a las grandes

(Ver todas...)

Buscar en la web ...

Buscar

Inicio » Artículos destacados » ¿Y si Bitcoin fuera un fraude?



¿Y SI BITCOIN FUERA UN FRAUDE?

Por Juan Palomino. Abogado de Penal Económico de Pérez-Llorca

En los últimos meses la inversión en Bitcoin ha sido públicamente criticada por parte de personalidades ciertamente notorias en el mundo de las inversiones. Entre dichas personalidades se encuentran perfiles como el de Jamie Dimon –consejero delegado del banco de inversión JP Morgan Chase–, Ray Dalio –fundador de Bridgewater, el mayor hedge fund del mundo–, Francisco García Paramés –uno de los gestores de inversión más reconocidos en nuestro país– o Vitor Constancio –vicepresidente del Banco Central Europeo–. Otras voces, como la del presidente del fondo Oaktree Capital, Howard Marks, han ido más lejos hasta el punto de calificar Bitcoin como un fraude piramidal.

Si bien es cierto que estas declaraciones han sido duramente respondidas por sectores pro-Bitcoin, también lo es que han sembrado cierto desconcierto y suspicacias entre los inversores. ¿Podría ser acaso Bitcoin el próximo gran fraude piramidal?

Antes de entrar a analizar la cuestión resulta necesario dejar claro que las suspicacias y dudas que se han planteado se refieren únicamente a Bitcoin como moneda virtual o medio de inversión, y no a la tecnología blockchain[1], respecto de la cual parece existir cierta unanimidad en cuanto a su valía, tal como demuestra el hecho de que está siendo implementada operativamente en diversos sectores de actividad con magníficos resultados.

Para analizar la cuestión, resulta ineludible rememorar la definición acuñada por el Premio Nobel de Economía, Paul A. Samuelson, que definió los fraudes piramidales como “un comportamiento social de especulación extrema”. Precisamente esa especulación –potenciada por la dificultad para estimar su

ACCESO SUSCRIPTOR

Bienvenido, Suscriptor

> Cerrar sesión <

base gratuita
tin semanal
de
Economist & Jurist®

g+ f t in

LO MÁS LEÍDO

Primera demanda contra el banco Santander “por enriquecimiento injusto” en la compra del Banco Popular
publicado el 09/01/2018 | bajo Noticias Jurídicas



Cómo pueden reclamar los afectados por la vía civil y administrativa por las nevadas en la AP6
publicado el 09/01/2018 | bajo Artículos destacados



La instalación de cámaras de seguridad sin informar a los trabajadores supone una violación de su derecho a la intimidad
publicado el 09/01/2018 | bajo Noticias Jurídicas

verdadero valor fundamental– es la que constituye el grueso de las críticas vertidas contra Bitcoin. Dos datos sirven de ejemplo de lo anterior: en febrero de 2013 un bitcoin podía adquirirse por 20\$; en noviembre de 2017 su valor unitario ha llegado a alcanzar los 11.500\$ (y subiendo), sin apreciarse diferencia alguna desde un punto de vista técnico entre los bitcoins del 2013 y los del 2017. ¿Milagro económico, burbuja o simplemente demasiado bueno para ser verdad?

Más allá de los visos de burbuja que parece desprenderse del comportamiento del valor de Bitcoin, debemos preguntarnos si ello deriva necesariamente en la existencia de un fraude como algunos parecen haber apuntado. Pues bien, el delito de estafa requiere que el autor se valga de un engaño apto para provocar un error en la víctima que, finalmente, realiza un acto de disposición en su perjuicio o en el de un tercero. A primera vista, parece haber ciertos requisitos que no se colmarían en el caso de Bitcoin. Las primeras dudas se despiertan en cuanto a quién podría considerarse como autor de la estafa. En efecto, para que pudiera apreciarse una gran estafa piramidal deberíamos partir de que tras Bitcoin existiera un grupo de personas que tuvieran un control efectivo de la gestión de todo el sistema, lo cual en estos momentos resultaría cuando menos dudoso teniendo en cuenta el nivel de descentralización que existe. Por ello, atendiendo a la información disponible actualmente, a mi juicio, puede descartarse la existencia de una gran estafa piramidal.

Sin embargo, considero que lo anterior no elimina el riesgo defraudatorio que pudiera asociarse a Bitcoin, especialmente atendiendo a su naturaleza y capacidad de retención de valor. Mi intención en este artículo es reflexionar sobre estas circunstancias, por lo que no entraré a valorar ni el origen de Bitcoin, ni los fines que perseguía, sino el uso especulativo que parece estar produciéndose en la actualidad por parte de agentes externos y que ha sido objeto de múltiples críticas y avisos.

El punto de partida de mis reflexiones ha de ser, necesariamente, un hecho que resulta incuestionable: Bitcoin no se emite por un organismo oficial dependiente de un gobierno. Esta cuestión, por muy evidente o baladí que pudiera parecer, tiene un impacto ciertamente significativo a mi juicio.

Trataré de explicarlo de manera simplificada. El hecho de que Bitcoin no sea una moneda emitida oficialmente conlleva que no haya un banco central encargado de su supervisión y control. Como consecuencia de ello, Bitcoin genera oportunidades que nacen precisamente de su operatividad al margen de los sistemas regulados (la transferencia de fondos es más rápida, se dice que es un sistema más democratizador, no está sujeto a comisiones, etc.). Sin embargo, esta condición también genera amenazas, como por ejemplo que no se pueda identificar (al menos de manera ágil) a los titulares. Sin perjuicio de ello, lo más relevante a los efectos de este análisis es la capacidad de retención de valor de Bitcoin que también se ve afectado por el hecho de no ser emitido por un banco central.

Debemos tener presente que un billete o moneda, por razón de su naturaleza, representa en definitiva una deuda del gobierno emisor con la persona que lo posee (algo así como una factura que el gobierno se compromete a pagarnos y que el poseedor puede utilizar para intercambiar por bienes o servicios). Sin embargo, no puede obviarse que detrás del proceso de emisión de un billete o moneda debe existir un respaldo previo que garantice su valor, lo cual se materializa a través del aumento de los activos del banco central (dichos activos están compuestos por depósitos de oro o divisas, derechos de crédito ante organismos públicos o privados, etc). Nótese que si un banco central decidiera emitir billetes sin aumentar su activo, produciría una depreciación del valor de su moneda ya que lo que inicialmente soportaba un número determinado de billetes pasaría a soportar un número superior. La adopción de este tipo de decisiones corresponde a los bancos centrales que, mediante la implementación de estrategias de política monetaria –ya sea de naturaleza expansiva o restrictiva–, persiguen como objetivo principal garantizar la estabilidad de precios, o lo que es lo mismo, garantizar el dinero como depósito de valor.

Artículos Jurídicos | Noticias | Actualidad Jurídica | Marketing y Habilidades | Casos Jurídicos Reales | Formularios

Pues bien, esta cualidad (de depósito de valor) no parece concurrir en el caso de Bitcoin. Y digo que no parece concurrir simplemente porque no hay un banco o autoridad central que aplique políticas monetarias en la comunidad Bitcoin tendentes al control de las oscilaciones de precio, o lo que es lo mismo, a la garantía de Bitcoin como depósito de valor. Ejemplos de lo anterior pueden apreciarse tirando de hemeroteca: así, por ejemplo, en diciembre de 2013 el valor del bitcoin cayó 300\$ en un solo día después de que el banco central chino anunciara su intención de prohibir a las instituciones financieras trabajar con divisas virtuales[2]. Por su parte, los pasados 13 y 14 de noviembre de 2017, la *European Securities and Markets Authority* (ESMA) y la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicaron, respectivamente, sendas notas de prensa advirtiendo de los riesgos asociados a la inversión en criptomonedas y desaconsejando la participación en ICOs (*Initial Coin Offerings*).



Objetivo: cuidar la salud mental de la abogacía
publicado el 10/01/2018 | bajo Noticias Jurídicas



Delito continuado de apropiación indebida por un trabajador. Sobreseimiento provisional recurrido en reforma y apelación
publicado el 09/01/2018 | bajo Casos Judiciales reales

Anúnciate en
Economist & Jurist
Pincha aquí

¿Está a favor de la exención del IVA sólo para los abogados del turno de oficio?

Sí

No

Vota

SÍGUENOS EN FACEBOOK

E & J Economist & Jurist
47.238 Me gusta

Derecho administrativo Subvenciones
Me gusta esta página **jurídico** Derecho penal

Sé el primero de tus amigos en indicar que te gusta esto.



Reciente Temas

Asimismo, despierta ciertas dudas el subyacente que pueda soportar el valor de Bitcoin. La cuestión ha sido apuntada de diversas maneras por parte de economistas críticos y, de nuevo, apasionadamente justificada por parte de la comunidad pro-Bitcoin. En términos generales, tres han sido las justificaciones que he visto que se repiten: en primer lugar, el subyacente o garantía de valor que hay detrás de Bitcoin es su tecnología (es decir, la tecnología blockchain); en segundo lugar, los bitcoins son escasos (supuestamente, el número máximo de bitcoins que pueden generarse es de 21 millones) y de difícil obtención (ya que en estos momentos está únicamente al alcance de “mineros”[3] cualificados y con una gran potencia tecnológica detrás); y, en tercer lugar, la creciente aceptación de Bitcoin por parte de la sociedad lo convierte en un activo líquido (o lo que es lo mismo, es fácil de colocar a un comprador).

En cuanto al primero de los motivos, no alcanzo a comprender el impacto que las virtudes de la tecnología blockchain pueda tener en el valor de un bitcoin. La tecnología blockchain, como ya he adelantado anteriormente, es reconocida como un gran avance y está generando abundantes ventajas en diversos sectores de actividad, pero, a mi juicio, no puede ser considerada como garantía de valor en sí misma para Bitcoin. Al menos no bajo los parámetros descritos anteriormente que aplican a los bancos centrales (compréndase la lógica, a mayor número de billetes en circulación, más activos en el balance del banco central). Por otro lado, el hecho de que blockchain sea un gran avance tampoco significa que el poseedor de un bitcoin vaya a verse retribuido por la expansión de dicha tecnología en otros sectores (este caso no es equivalente al de invertir en un desarrollo tecnológico que, posteriormente, remunere al inversor a través de su explotación económica). Ni tampoco quiere decir que por el hecho de que, por ejemplo, se empiece a utilizar blockchain en un sistema de autenticación de documentos, esa industria vaya a experimentar un crecimiento de valor como el de Bitcoin.

El segundo motivo se refiere al bitcoin como un bien escaso. Si bien es cierto que hay bienes que fundamentan su valor intrínseco en su escasez, también lo es que todo dependerá en gran medida de la demanda que éste tenga en el mercado, lo cual me lleva al siguiente motivo sobre el que reflexionaré.

El dilema de si un bien vale lo que el mercado esté dispuesto a pagar por él nos lleva a la eterna dicotomía del *market making vs. market manipulation*. Es innegable que el mercado influye, y mucho, en el precio de un bien e incluso hay ocasiones en las que llega a determinarlo. Sin embargo tampoco podemos olvidar –y menos a la vista de la reciente recesión económica mundial– que las reglas del mercado a veces se distorsionan y terminan por equilibrarse abruptamente (normalmente cuando se aprecia una ausencia de garantías suficientes que aseguren el valor que se ha otorgado al bien en cuestión). Ello nos lleva a ejemplos como el de los tulipanes en la Holanda del Siglo XVII, la burbuja puntocom de las empresas tecnológicas a principios de los 2000 o la crisis inmobiliaria y de deuda mundial. Por ello, tampoco creo que el hecho de que Bitcoin pueda venderse fácilmente sirva como una justificación de valor. No hay nada más líquido que el propio dinero y, como hemos visto antes, su valor radica ciertamente en las garantías que otorga el banco central/gobierno que lo emite. Y, por otro lado, debemos plantearnos si el motivo de que un bitcoin pueda ser fácilmente vendido no radica, precisamente, en la expectativa que se genera en el comprador de poder vendérselo a un tercero por un precio superior al pagado. Estas reflexiones me llevan a plantearme una hipótesis: y si dejara de existir esa expectativa de rentabilidad, ¿qué subyacente garantizaría su valor? En los ejemplos a los que me he referido, tras la explosión de la burbuja, los adquirentes contaban –en términos prácticos– con un inmueble, un derecho de crédito frente a una persona (física o jurídica) determinada o un tulipán. ¿Cuál sería ese equivalente en el caso de Bitcoin?

Por último, me referiré a dos amenazas adicionales que considero que impactan en la cuestión, a saber: las quiebras de seguridad experimentadas por Bitcoin derivadas de ataques informáticos; y la ausencia de normativa específica.

Para valorar la relevancia de la primera de las cuestiones es necesario hacerse una pregunta práctica: ¿dónde puede un usuario almacenar sus bitcoins? En estos momentos existe la posibilidad de que los usuarios almacenen sus bitcoins en sus propios dispositivos electrónicos (a través de una cartera virtual) o que los depositen en un banco bitcoin o casa de cambio virtual. Por razón de su naturaleza, los bitcoins son susceptibles de ser objeto de ataques por parte de piratas informáticos que traten de *hackear* los dispositivos electrónicos (y la contraseña a la cartera virtual) con la intención de apropiarse de bitcoins. Esta circunstancia no difiere en nada de que una persona pueda ser asaltada por la calle, pero sí que cobra una especial relevancia cuando nos referimos al depósito de ahorros que, normalmente, suele producirse en bancos. Pues bien, lo cierto es que en estos momentos los bancos de bitcoins y las casas de cambio virtual no proporcionan garantías suficientes ni mínimamente equivalentes a las de los bancos *tradicionales*. Con independencia de si las medidas de seguridad informáticas son superiores en un banco bitcoin o *tradicional*, lo cierto es que los bancos bitcoin y las casas de cambio virtual no parecen contar con seguros suficientes para responder ante sus clientes en caso de que se materializara un ataque informático. Lamentablemente así pudieron comprobarlo los usuarios del banco virtual Flexcoin o la mayor casa de cambio virtual, Mt. Gox, que en el año 2014 fueron declarados en concurso y posteriormente liquidados tras sufrir diversos ataques informáticos que dieron lugar al robo de cientos de miles de bitcoins. Por su parte, los bancos *tradicionales*, como entidades supervisadas, están obligados a suscribir seguros adecuados que cubran este tipo de ataques y, en último término, cuentan



Concesión de acreditaciones como Organización No Gubernamental de Desarrollo Calificadas
15/01/2018



Se confirma la ilegalidad de las multas captadas por el sistema foto-rojo de los semáforos
15/01/2018



Desciende el número de disolución y creación de empresas
15/01/2018



47,847
Seguidores

¿Quiere escribir en

Economist & Jurist?



revista del sector inmobiliario
inmueble

 **Casosreales.es**
La solución al caso

Fiscal & Laboral
al día

con la cobertura de fondos de garantía de depósitos. En definitiva, al menos en estos momentos, parece claro que los usuarios de bancos tradicionales cuentan con garantías superiores –al menos desde el punto de vista económico– para proteger su inversión que aquellos de Bitcoin.

Finalmente, Bitcoin adolece de una normativa específica y clara que lo regule. Como ya he mencionado, esta circunstancia se aprecia por la comunidad pro-Bitcoin como una gran ventaja, y sin duda genera oportunidades fácilmente apreciables, pero sin embargo la inseguridad jurídica de no saber a qué atenerse también puede generar suspicacias acerca de su funcionamiento en un medio/largo plazo. La confidencialidad acerca de la titularidad de los bitcoins genera dudas en las autoridades (especialmente en cuanto a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se refiere), y lo cierto es que ejemplos como el de Silk Road[4] o que los piratas informáticos exijan el pago de rescates en bitcoins le hacen mala prensa y hacen difícil esa homologación automática. Esta incierta situación jurídica parece arrojar ciertas similitudes con la inversión en bienes tangibles con pacto de recompra que tanto proliferó en nuestro país a finales de los años 90 y principios de los 2000. En aquel caso se discutía si dicha actividad debía considerarse como financiera y, por tanto, estar sujeta a la supervisión de la CNMV. Sea como fuere, las dos mayores entidades dedicadas a dicha actividad fueron finalmente intervenidas judicialmente en el año 2006 y acusadas de estafar masivamente a sus clientes[5] (aproximadamente 500.000 personas). Concretamente, en esos casos el núcleo de la acusación radicaba en que el precio por el que se adjudicaba dichos bienes (sellos) a los clientes era infinitamente superior a su valor real. De esta forma, cientos de miles de ciudadanos españoles perdieron los ahorros que habían invertido, dándose la circunstancia de que muchos de ellos han decidido quedarse con el subyacente en cuestión (sellos, en algunos casos valorados en miles de euros), mientras que otros tratan de conseguir una restitución a través del Estado. Por ello, considero que se hace necesario establecer una regulación clara –cualquiera que sea– con el objetivo de arrojar certidumbre a una situación de hecho que podría dar lugar a situaciones indeseadas.

Atendido todo lo anterior, en mi opinión, es necesario que se ofrezca al inversor, al menos, la información descrita más arriba para así poder otorgar un consentimiento que sea válido para operar en el mercado Bitcoin, especialmente ahora que la tendencia parece ser la captación de ahorro. En la Red circulan reclamos publicitarios que, a mi juicio, inducen a error, poco menos que garantizando pingües rentabilidades a los inversores, y jugando con la denominación de “moneda virtual” que parece dotar de cierta oficialidad a Bitcoin. Así las cosas, considero que esa responsabilidad –la de informar de los riesgos– recae, de alguna manera, en los colocadores de bitcoins (bancos de inversión, gestoras de fondos de inversión, etc) –que se han convertido en auténticos motores del auge de Bitcoin– y, precisamente, ahí es donde estimo que podría llegar a situarse una eventual responsabilidad penal por las potenciales pérdidas que pudieran generarse en un futuro.

[1] La tecnología blockchain consiste, muy simplificada, en la generación de un registro de acontecimientos digitales. Dicho registro destaca, entre otras cuestiones, por la exactitud y veracidad de los datos que contiene, así como por la rapidez con la que se genera, como consecuencia de la validación que se realiza por parte de un gran número de miembros de una red que se valen para ello de una plataforma *peer to peer* (P2P).

[2] En dicho comunicado el banco central chino manifestó que se permitía a las personas participar libremente en transacciones de esta naturaleza a través de Internet bajo la premisa de que serían ellos exclusivamente quienes asumirían el riesgo derivado de dicha inversión.

[3] Como ya he comentado, la tecnología blockchain, que es en la que se basa Bitcoin, requiere que un número determinado de miembros de la comunidad valide una transacción por medio de la cual se transmita un bitcoin de una persona a otra. Las transacciones quedan agrupadas en bloques –cuya información es inalterable– (de ahí la palabra *blockchain* –bloques encadenados–) y requieren, materialmente, de un procesamiento muy técnico (basado en cálculos matemáticos) para que el sistema de anotación siga desarrollándose. Ese procesamiento se realiza por parte de los “mineros”. Cuando un “minero” es capaz de enlazar un bloque de datos con el siguiente –ayudando así a que se perpetúe el sistema– recibe en contraprestación un bitcoin. Cada bloque dará lugar a la generación de un bitcoin, no más. Esta situación ha motivado que personas con una alta cualificación técnica se dediquen a la “minería” y compitan por ser los primeros en realizar los mencionados cálculos matemáticos para así poder obtener el bitcoin que se genera. Se dice que la generación máxima de bitcoins por medio de este proceso está tasado en 21 millones.

[4] Silk Road era una página web que operaba como un mercado negro en la Internet profunda y en la que podían adquirirse sustancias y material prohibido. De acuerdo con la investigación efectuada por las autoridades de EEUU, Bitcoin era el principal sistema de pago en dicha web.

[5] Una de dichas entidades ha sido condenada en primera instancia por haber perpetrado una estafa masiva; la otra está actualmente siendo enjuiciada por los mismos delitos.

 [Compartir en Facebook](#)  [Compartir en Twitter](#)

 [Compartir en Google+](#)  [Compartir en LinkedIn](#)

SÍGUENOS!

[Seguir](#)

[Seguir 47 157](#)

[Seguir a @EconomistJurist](#)

Temas: [BITCOIN](#)



DEJA UN COMENTARIO

Inicio de Sesión como dummyuser. Salir?

[Publica Comentario](#)

CONTENIDOS RELACIONADOS

[Ver Todos >>](#)



Cómo pueden reclamar los afectados por la vía civil y administrativa por las nevadas en la AP6

09/01/2018

¿A quién reclamar y de qué forma? Lo aconsejable será presentar un escrito e iniciar una doble vía: por vía administrativa mediante una reclamación patrimonial; y por vía civil frente a la empresa concesionaria

(Iberpistas) mediante una reclamación civil en vía extrajudicial. Serán los tribunales quienes marquen el devenir de los acontecimientos y deriven las responsabilidades oportunas. Las dos vías ... [Leer Más »](#)



Pronunciamento de la Dirección General de los Registros sobre el derecho de los socios minoritarios a separarse de la sociedad por no distribuirse dividendos en la cuantía mínima legal

04/01/2018

por Fernando J. García Martín Socio Área Mercantil y Societario AGM Abogados Primeros pronunciamientos

sobre el derecho de los socios minoritarios a separarse de la sociedad por no distribuirse dividendos en la cuantía mínima legal. La Dirección General de los Registros ha dictado recientemente dos Resoluciones de fecha 29 de noviembre de 2017 en las que por primera vez ... [Leer Más »](#)

El TJUE declara la regulación española de la venta a pérdida contraria al derecho europeo

22/12/2017

Con ocasión de una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Murcia, el TJUE mediante Sentencia del 19 de octubre de 2017 declaró no conforme al derecho europeo la prohibición de la venta a pérdidas tal y como dispuesta en el art. 14 de la Ley 7/1996 de 15 de



Enero, de Ordenación del Comercio ... [Leer Más »](#)

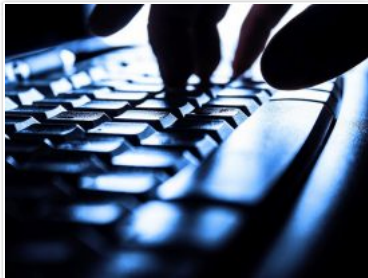


¿Qué hay que negociar en las inversiones de capital riesgo con start-ups?

12/12/2017

Por Àlex Plana Paluzie Abogado Área M&A AGM Abogados – Barcelona En los procesos de inversión en start-ups, la operación casi siempre se estructura, por un lado, con un acuerdo de inversión (investment agreement) y un pacto de socios, en único documento

o en dos, y, por otro lado, con los acuerdos societarios para dar entrada al inversor, mediante un ... [Leer Más »](#)



El recurso extraordinario de revisión

01/12/2017

Por Lara Matos Franch. Abogada de ONTIER Sumario: I.- Concepto II.- Motivos -Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. -Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. -Que en la ... [Leer Más »](#)

[Ver más contenidos en esta categoría >>](#)